

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 64/91 se presenta la Provincia de Misiones y opone la excepción de incompetencia, toda vez que la materia objeto del proceso no es exclusivamente federal, que no se ha transgredido norma alguna comprendida en el derecho intrafederal y que tampoco se trata de una "causa civil" regida por normas de derecho común, sino de una causa que refiere al procedimiento tributario de la Provincia de Misiones. Asimismo, a fs. 150/171 la Dirección General de Rentas opone también la excepción de marras, con fundamento en argumentos similares a los expuestos precedentemente y, además, en el carácter de organismo autárquico que ella reviste, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 10 a 16 bis del código fiscal. Corridos los traslados pertinentes, la actora solicita que se rechacen ambas defensas por las razones que aduce en sus presentaciones de fs. 101/110 y 182/190, respectivamente.

2°) Que con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal —ya sea en condición de actora, demandada o tercero— como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros). En tal sentido, en el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse —por persona ni poder alguno— a otros casos no previstos (Fallos:

318:1361; 322:813; 326:71 y 608).

3°) Que con esta comprensión corresponde subrayar que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones fue el organismo que determinó la deuda que se pretende impugnar en autos, agencia que reviste el carácter de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento (art. 10, segundo párrafo, de la ley 2860 —sustituido por el art. 1º, de la ley 3000—); es representada legalmente por el director general —o quien legalmente lo sustituya— frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables o terceros y tiene a su cargo la defensa, ante la Cámara Fiscal y la justicia provincial y nacional, de los intereses del Fisco provincial (arts. 11 y 16, inc. n, del código fiscal). De ahí pues, que se trata de un ente con individualidad jurídica y funcional, condición que no permite identificarla con el Estado local demandado.

En su mérito, y por no formar parte dicha agencia de la administración central local (Fallos: 308:2214), surge de forma manifiesta que la Provincia de Misiones no reviste la calidad de parte, en tanto no participa en forma sustancial en el pleito, más allá de la voluntad de la litigante en sus expresiones formales.

4°) Que lo precedentemente expuesto trae aparejado la declaración de incompetencia de esta Corte para entender en la causa por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Ello así, sin perjuicio de señalar que esta declinatoria no encuentra impedimento en el anterior pronunciamiento del Tribunal de fecha 28 de septiembre de 2004, ya que la incompetencia originaria puede declararse, aun de oficio, en cualquier estado de la causa (Fallos: 310:1917; 318:183; 319:744). En consecuencia, resulta

innecesario expedirse sobre los demás argumentos expuestos por las demandadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 195 por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I. Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria. Notifíquese. Comuníquese al señor Procurador General. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Nombre de la parte actora: **Argencard S.A.** Letrado apoderado: **Dr. Patricio Aristóbulo Navarro**

Nombre de las demandadas: **Provincia de Misiones. Dr. Lloyd Jorge Wickstrom. Fiscal de Estado de la provincia. Dres. María de los Ángeles Azuaga, Héctor Antonio Núñez y Ángela Paula Souza Alexandre. Procuradores Fiscales**

Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones: **Dres. Cristina L. Alsina, Jorge Arturo Monferrán, Luciano Verneti y Carlos M. A. Salvado**